

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1570/2016

ACTOR: ÁLVARO LUNA PACHECO Y EDITH CRUZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

INCIDENTE

Que dicta esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1570/2016** promovido por **Álvaro Luna Pacheco** y **Edith Cruz Hernández**, en su carácter de aspirantes a la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mediante la cual, se **revocó** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, identificado con la clave **INE/CG208/2016** que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula de los ciudadanos antes referidos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

3. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El primero de marzo de dos mil dieciséis, los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Improcedencia del registro. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG208/2016**, relativo a la “...*solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández*”, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario	C. Álvaro Luna Pacheco
Suplente	C. Edith Cruz Hernández

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Álvaro Luna Pacheco.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, veintitrés de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1570/2016 en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG208/2016, por el cual se determinó que no procedía el registro de **Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández** como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata hiciera del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplieron con las exigencias previstas en la normativa aplicable, así como el supuesto de incumplimiento, para que, en su caso, los integrantes de la fórmula, dentro del plazo veinticuatro horas, subsanaran las inconsistencias u observaciones, y transcurrido el plazo concedido, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral emitiera, la resolución que correspondiera en la sesión inmediata posterior.

7. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El treinta de abril del presente año, Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron incidente sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1570/2016.

8. Turno. Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el escrito incidental presentado por Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

9. Vista a la autoridad responsable. El dos de mayo del presente año, el Magistrado Presidente dio vista con el citado escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El tres de mayo siguiente, el órgano administrativo electoral nacional desahogó la vista ordenada en el proveído antes señalado.

10. Vista a los actores. Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista a los incidentistas con las constancias remitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

11. Estado de resolución. Al no existir diligencia pendiente por desahogar el incidente quedó en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Argumentos de los incidentistas. Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández realizan manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la citada ejecutoria, consistentes en que la autoridad responsable reiteró los vicios establecidos en el escrito principal de demanda; además, no fue exhaustiva en la verificación de los apoyos ciudadanos aportados en cumplimiento al requerimiento que la responsable le efectuó en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior.

En concepto de los incidentistas, lo anterior, los deja en estado de indefensión, al darle vista con los mismos anexos que acompañó a la notificación realizada al acuerdo por el que negó su registro como fórmula

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

de candidatos independientes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque la responsable no precisó las inconsistencias detectadas por la responsable en la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó con su solicitud de registro.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior

1. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *Litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio dessidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

2. Consideraciones de la Sala Superior respecto del planteamiento incidental.

La Sala Superior considera que los planteamientos de los incidentistas deben desestimarse por lo siguiente.

El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-1570/2016, promovido por Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández para controvertir la negativa de sus registros de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En la ejecutoria, este órgano jurisdiccional consideró de manera relevante que en el procedimiento de verificación de cédulas de apoyo ciudadano efectuado por el Instituto Nacional Electoral, se inobservó la garantía de audiencia de los integrantes de la fórmula de los hoy incidentistas.

Ello, al considerar que, para efectos de garantizar una adecuada defensa era necesario que la autoridad administrativa electoral individualizara la causa por las que se estimaba que las cédulas de respaldo rechazadas no podían tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido el 1% de la lista nominal de electoras correspondiente a la Ciudad de México, y ello lo hiciera del conocimiento de los ahora incidentistas con la finalidad de que tuvieran la oportunidad de hacer las aclaraciones o subsanar las inconsistencias u observaciones pertinentes.

A partir de los anteriores razonamientos, se fijaron como efectos de la ejecutoria, los siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo **INE/CG208/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de **Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández** como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o

supuesto por el que la autoridad responsable consideró, que no cumplieron en cada caso, con las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.”

De los efectos de la citada ejecutoria, se observa que este órgano jurisdiccional estableció:

- 1.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral inmediatamente haría del conocimiento de los actores, de manera individualizada las causas o supuestos particulares para rechazar las cédulas de apoyo.
- 2.** Los incidentistas, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, realizarían las manifestaciones correspondientes, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas por la autoridad.
- 3.** Transcurrido el mencionado plazo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará una nueva resolución en relación con la solicitud de registro de la fórmula integrada por los referidos promoventes.

En ese orden, para resolver el incidente, corresponde analizar la documentación que fueron allegados a la Sala Superior por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la vista que se le formuló el dos de mayo pasado, de cuya valoración en términos de lo

dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a. El veintiocho de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2016, notificó al C. Álvaro Luna Pacheco las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas de las cédulas de apoyo ciudadano que presentó con su solicitud de registro de la fórmula mencionada; diligencia mediante la cual acompañó de diversos anexos.

Expone la autoridad electoral nacional que a tal diligencia, se acompañaron anexos en los cuales se detallaron las inconsistencias detectadas en la revisión y cotejo de las referidas cédulas de apoyo ciudadano.

b. El treinta de abril del año en curso, los integrantes de la fórmula de candidatos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández desahogaron el requerimiento efectuado por la autoridad electoral nacional, mediante la cual realizaron diversas manifestaciones respecto de las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, acompañando copias de credenciales para votar y un listado de ciudadanos y ciudadanas impreso, con la pretensión de subsanar las inconsistencias detectadas.

La autoridad responsable al desahogar la vista efectuada por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, manifestó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificará, a partir de la nueva información proporcionada por los aspirantes, se encuentra en revisión de lo ordenado por esta Sala Superior.

En este orden, también informó que el cuatro de mayo siguiente, emitirá la correspondiente resolución con los resultados obtenidos de la nueva verificación de cédulas de respaldo que los incidentistas presentaron.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en estos momentos está en vías de cumplimiento a ordenado en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-1570/2016.

Esto porque de lo expuesto se advierte que la referida autoridad administrativa electoral ha realizado diversos actos a efecto de desarrollar el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en los plazos establecidos en la ejecutoria, a fin de emitir otra resolución con el propósito de determinar sobre el cumplimiento o no de tal requisito por parte de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para efectos del registro integrada por los incidentistas.

Así, la autoridad responsable, con auxilio de las áreas competentes del propio instituto, han realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, mediante la emisión de la resolución correspondiente; de ahí que los agravios expresados en el presente incidente resulten **infundados**.

Por las razones antes apuntadas no es dable acoger las manifestaciones de los promoventes, relacionadas a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa nacional respecto la revisión de los apoyos ciudadanos.

Lo anterior, porque tales manifestaciones forman parte del estudio que el Instituto Nacional Electoral efectuará en la nueva resolución que dictará con la verificación y compulsas de los documentos aportados por los promoventes al desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad en cumplimiento a la citada ejecutoria; consideraciones que, de considerarlo procedente, podrán ser cuestionados por los incidentistas, mediante la

presentación del medio de impugnación conducente y mediante el plazo establecido para ello.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó la realización de actos dentro de los tiempos establecidos en la ejecutoria, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria en mención.

Notifíquese como en **derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO